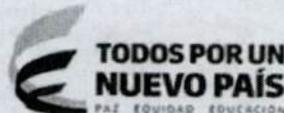




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 30/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500564791**



20185500564791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22042 de 16/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

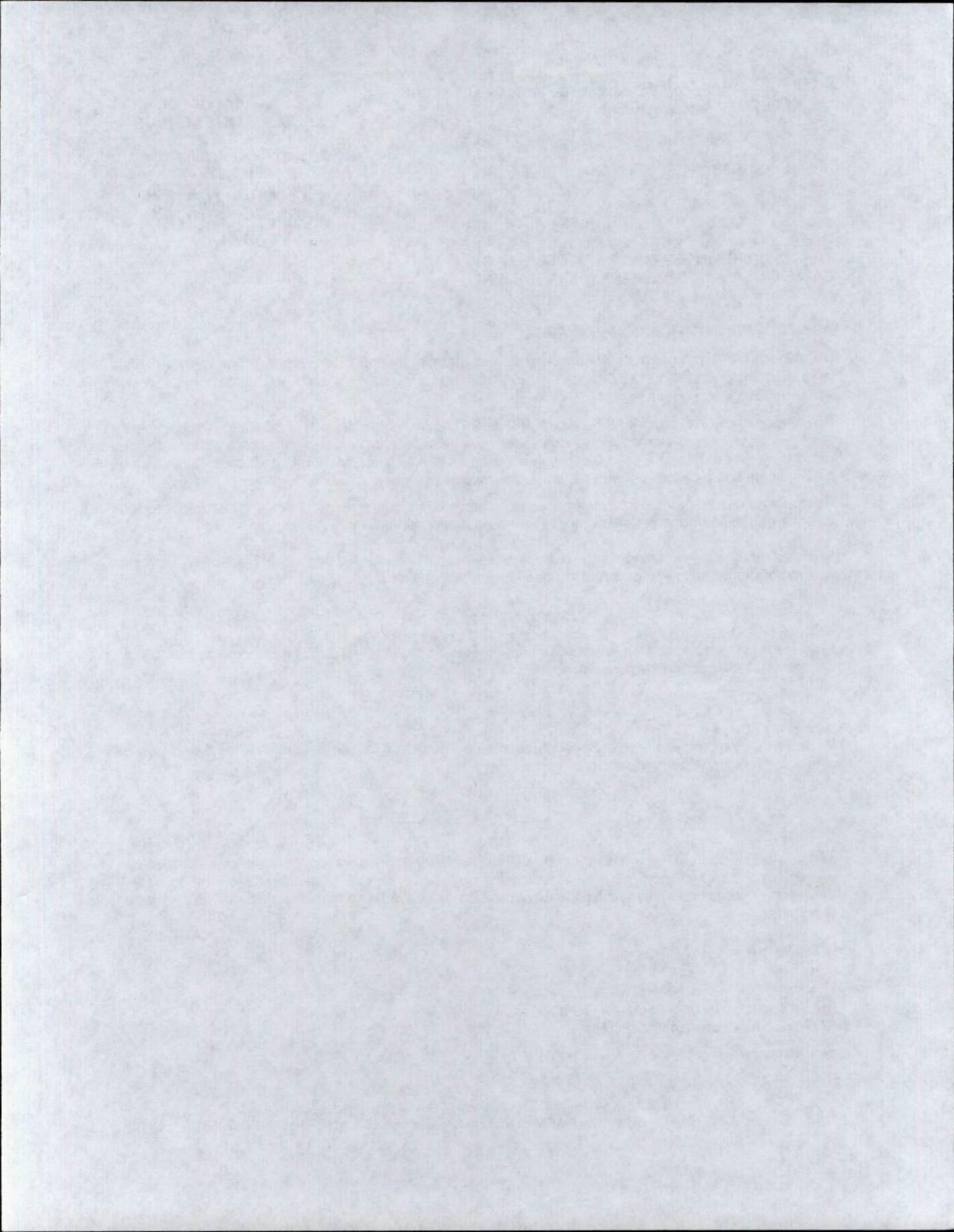
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **22042** DEL **16 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 22 de abril de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 370883, al vehículo de placas WGA 599, vinculado a la empresa de servicio de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 01 de agosto de 2016, y la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-060884-2 el día 05 de agosto de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 63110 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 17 de enero de 2018, y la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con Nit. No. 900496788-8, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2018-560-010546-2 del 26 de enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la Entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788-8 mediante escrito de descargos radicado bajo el N°. 2016-560-060884-2 del 05 de agosto de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción.
2. Indica que una cosa es el código de inmovilización, y otra el código de infracción.

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

3. Indica que en el IUIT no se especifica el código de infracción, debido a que el código 587 o 590 no hacen mención a esta, solo hacen referencia al código de inmovilización.
4. Explica gráficamente que hacer mención a un solo código es como si este estuviera en blanco, toda vez que no se hace referencia a los códigos que hacen referencia a la infracción.
5. Aduce la no obligación de relacionar los pasajeros en el FUEC, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el agente de Transporte en la casilla 16, argumento bajo el cual manifiesta que la conducta infringida y que dio origen a la investigación administrativa nunca existió.
6. *"...No existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato, el contratante no es la única persona objeto de transporte..."*
7. En aras de garantizar el derecho a la igualdad, el Representante Legal de la Investigada solicita se aplique el precedente administrativo.
8. Manifiesta que se presenta un exceso de potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
9. Así mismo, señala que no se puede sancionar bajo una norma codificatoria, ya que si bien es cierto que el Ministerio de Transportes en ejercicio de la potestad reglamentaria está legitimado para desarrollar la ley 336 de 1996, este debe hacerlo mediante un acto administrativo reglamentario que pueda cumplir con esta función, ya que hacerlo mediante una resolución como la 10800 de 2003 no tendría efecto alguno en el entendido que esta es una codificación que no produce los efectos propios de un acto administrativo reglamentario.
10. La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones; Manifiesta que no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero que aun así la Superintendencia de Puertos y Transportes pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma declarada nula (Resolución 10800) mas no las posible conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la inmovilización de un vehículo, violando el principio de legalidad.
11. Aduce una vulneración del principio de Reserva Legal.
12. No se puede exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado.
13. Teniendo en cuenta el artículo 52 de los documentos que soportan la operación de los equipos, manifiesta el representante legal de la investigada que esta infracción no tiene lugar toda vez que carece del requisito de certeza y claridad que debe contener la casilla 16, requisito consagrado en el numeral 6.3 del citado artículo.
14. Con base en el precedente administrativo, solicita aplicar los mismos criterios que fueron usados para exonerar de responsabilidad a la empresa, de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

manera que se hizo en la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.

15. Solicita respetar los derechos de la Investigada y los fines del Estado Social de Derecho.
16. Se dio apertura a la investigación con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida.
17. Aduce una indebida motivación del acto administrativo.
18. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.
19. Duda a favor del administrado.
20. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
21. Señala que se presenta una Responsabilidad objetiva Proscrita, teniendo en cuenta que según lo manifestado las actuaciones realizadas dentro de la presente investigación administrativa son contrarias a las garantías que establece el debido proceso.
22. Aunado a lo anterior, manifiesta que la Superintendencia de Puertos y Transporte inicialmente debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 45 de la ley 226 de 1996, el cual establece que en primera instancia se debe aplicar como sanción una amonestación y solo de manera subsidiaria aplicar la sanción pecuniaria, así como lo establece el Ministerio de Transporte en el concepto No. 20101340224991.
23. Manifiesta que la ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, razón por la cual se aplica el decreto 3366 de 2003, lo anterior, en el entendido que el poder ejecutivo usurpó funciones propias de la rama legislativa, y mucho menos puede la Superintendencia de Puertos y Transportes atribuirse las funciones legislativas de reglamentación y mediante un oficio establecer límites a las sanciones por fuera del marco de la ley 336 de 1996.
24. Teniendo en cuenta el principio de legalidad, el representante legal de la investigada aduce que se presenta una vulneración al citado principio al no existir una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida, ni los verbos rectores, ni cuáles son los sujetos pasivos de la misma.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 900496788-8, mediante escrito de alegatos radicado bajo el N°. 2018-560-010546-2 del 26 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

1. *El agente no consignó el nombre de ningún pasajero, lo cual genera duda para la toma de la decisión. No hubo una individualización.*

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

2. *"Respeto por las decisiones proferidas en última instancia por el Superintendente General de Puertos Dr. Javier Jaramillo.*
3. *"Solicitud de investigación al funcionario que sustanció las resoluciones y eventualmente hizo caer en error a la Señora Delegada de Tránsito y al mismo Superintendente General".*
4. *"Vehículo vacío o sin pasajeros. No incurre en prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato (518)".*
5. *"Respeto por el acto propio – Seguridad Jurídica – Buena Fe – Confianza Legítima – Violación al derecho de igualdad. Donde se exoneró teniendo en cuenta que el vehículo no transportaba pasajeros, es decir que iba vacío y no estaba en operación".*
6. *"Absoluta necesidad de que comparezcan tanto el Agente como el conductor para determinar si el vehículo llevaba o no pasajeros".*
7. *Inconsistencia entre el código 510, 518 o 519 y el literal d) del art. 46 de la Ley 336/96.*
8. *"Respeto por el acto propio – Seguridad Jurídica – Buena Fe – Confianza Legítima – Violación al derecho de igualdad. Aplicar el precedente donde se exoneró por incongruencia entre el código de infracción y el literal d.*
9. *Inaplicabilidad del literal d) del art. 46 de la Ley 336/96.*
10. *Solicitud de respecto de los derechos de mí representada y los fines del Estado Social de Derecho.*
11. *Imposibilidad legal de argumentar que en el IUIT se indicó claramente la ciudad de la infracción.*
12. *"Duda sobre aspectos fácticos. En el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar una vía y el kilómetro, no especificó la ciudad."*
13. *Absoluta necesidad probatoria para determinar la ciudad de la infracción.*
14. *Respeto por el acto propio – Seguridad Jurídica – Buena Fe – Confianza Legítima – Violación al derecho de igualdad. Exonerar por no señalar con certeza la ciudad o el lugar de los hechos.*
15. *Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010(manual de infracciones de tránsito) por medio del cual se dejó en claro que debe indicarse correctamente la ciudad.*
16. *El agente no indicó el código de infracción y esta Delegada no puede presumirlo.*
17. *Violación al artículo 2 de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003.*
18. *Respeto por el acto propio – Seguridad Jurídica – Buena Fe – Confianza Legítima – Violación al derecho de igualdad. Exonerar como en las demás*

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

investigaciones en las que el Agente de Tránsito no fue claro, y no señaló el código de infracción.

19. *Solicitud de respecto de los derechos de mí representada y los fines del Estado Social de Derecho.*

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 63110 del 04 de diciembre de 2017:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370883 del 22 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 370883 del día 22 de abril de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el NIT. 900496788-8, mediante Resolución N° 27520 del 06 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. En relación a los descargos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, y 16, en los cuales hace mención a los códigos de inmovilización y los códigos de infracción, procede esta delegada a aclarar que los cargos señalados en la resolución si son claros, teniendo en cuenta que se hace la debida formulación respecto a lo impuesto en el IUIT por el agente, esto es, el código de infracción 587 con el cual se procede a la inmovilización, el cual establece que *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, como ya se explicará más adelante, además de la inmovilización debe proceder la investigación y posible sanción a la empresa, es por esto que se hace concordancia con el código 518, el cual hace referencia a No portar el extracto del contrato, a todas luces la conducta es clara y suficiente para soportar la investigación que se lleva a cabo en contra de la empresa.

Este despacho no comparte las precisiones hechas por el representante legal de la empresa, toda vez que está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí con la sanción administrativa que puede llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues los alcances de los dos son totalmente diferentes.

El decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte, como bien se puede observar en los códigos del 585 a 593 de la resolución 010800 del 21 de noviembre de 2003.

Infracciones por las que procede la inmovilización 587:

"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:
(...)

3. *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* (...)

Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. xp. 110010324000 2004 00186 01, MP. Martha Sofia Sanz Tobón.

"En cuanto al artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)

Pero, además, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp.3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio..."

Así las cosas, la inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan, como lo fue en el presente caso el de No portar el extracto de contrato, lo que tiene concordancia directa con el código de infracción 518.

Por lo anterior se concluye que, si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada, no se está extralimitando este despacho en la investigación, pues como ya se explicó, la misma normatividad se presentó al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

2. En cuanto al Descargo a través del cual manifiesta la no obligación de relacionar los pasajeros en el FUEC, este Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que lo allí esbozado por el Representante Legal de la investigada hace referencia a una conducta totalmente diferente a la que fundamentó la apertura de la investigación administrativa, esto es "NO PORTAR EL FUEC", lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se indaga el hecho de no relacionar el nombre de los pasajeros en el extracto de contrato.
3. De otra parte, en relación al Descargo a través del cual manifiesta que no existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato, es pertinente aclarar que lo esbozado por el Representante Legal de la Investigada no es objeto de investigación, no obstante, esta Delegada se permite recordar que de conformidad con el numeral 11 del artículo tercero de la resolución 1069 de abril de 2015, se establece como uno de los requisitos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

para el diligenciamiento del Extracto único de contrato, identificar a los conductores de los vehículos.

4. En relación a los descargos a través de los cuales solicita aplicar el precedente administrativo, y en consecuencia exonerar de responsabilidad a la investigada como ocurrió en las resoluciones No. 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016, este Despacho se permite manifestar que no es posible acceder a la aplicación del precedente administrativo bajo el sustento de los hechos que dieron origen a las citadas resoluciones, toda vez que los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar son totalmente diferentes a las de caso que nos atañe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IUIT 224609 del 13 de septiembre de 2013, que dio origen a la resolución de apertura No. 13695 del 19 de mayo de 2016, el Agente de Tránsito y Transporte omitió diligenciar la casilla No. 7 del código de infracción, hecho que es totalmente ajeno a la presente investigación, toda vez que la casilla No. 7 del IUIT 370883 se encuentra debidamente diligenciada con el código 587, estableciéndose así una gran diferencia entre los hechos que dieron origen a la presente investigación con los que originaron las resoluciones mediante las cuales se exoneró de responsabilidad a las investigadas, teniéndose así, razones suficientes para no poder acceder a la aplicación del precedente administrativo.

Así mismo, en la resolución 14629 del 12 de mayo de 2016, si bien es cierto que la empresa investigada fue exonerada de responsabilidad, es pertinente dejar en claro que esto se debió al hecho que la casilla 16 del IUIT que dio origen a la mencionada resolución, no tenía claridad en las observaciones de la casilla 16, circunstancia que es totalmente ajena a la presente investigación, toda vez en la casilla del IUIT 370883 del 22 de abril de 2016, se encuentra claramente descrita la observación realizada por el Agente de Tránsito, quien escribió: "NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO".

En este orden de ideas, es claro que no es procedente dar aplicación al precedente administrativo invocado por el representante legal de la investigada.

Frente a las resoluciones 120 del 10 de enero de 2017 y Resolución No 63768 del 23 de noviembre de 2016, y resolución 12446 del 03 de mayo de 2016 este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Resolución 120 del 10 de enero de 2017: El fundamento jurídico para exonerar en el caso objeto de ésta resolución obedeció a la disparidad de criterios en tanto unos fueron los hechos atribuidos en el IUIT y otros diferentes por los que se sancionó a la empresa, implicando una incongruencia entre la imputación y el fallo.

Resolución 63768 del 23 de noviembre de 2016. En el presente caso no se logró establecer con claridad las circunstancias generales de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción por lo que el Informe Único de Infracción de Transporte no sustentaba idóneamente la investigación administrativa.

Resolución 12446 del 03 de mayo de 2013. En el presente caso se exoneró porque no se logró individualizar en debida forma a la empresa infractora pues el número de identificación tributaria se diligenció erróneamente.

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Así las cosas, éste Despacho no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WMO-053 que en este caso era prestar un servicio de transporte sin el extracto de contrato en el momento de la infracción. Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones citadas anteriormente

5. Atendiendo a lo manifestado por el memorialista, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, contenidos en los numerales 8 y 10, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos:
- Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"
 - Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", hoy compilado en el decreto 1079 de 2015.
 - Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (hoy Artículo 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 de 2015), la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

6. Frente a los descargos contenidos en los numerales 9 y 23, en los cuales se hace referencia a: No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria y la ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente, esta Entidad se permite aclarar los siguiente:

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, a la fecha ya declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, compilado por el decreto 1079 de 2015 se encontraban suspendidos, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado, no es óbice para que se aplique tal norma al caso concreto.

No obstante, como ya lo había mencionado se realizó la declaratoria de nulidad solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 (ahora Artículo 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 del 2015) que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto (ahora Artículo 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015) que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Así mismo, la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 (ahora Artículo 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 del 2015), que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Aunado a lo anterior, la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que infrinjan las normas establecidas para la prestación del servicio, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto, no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa bajo normas incorrectas.

En este orden de ideas, no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

7. Ahora bien, en relación a la violación del principio de reserva legal aducida, esta Delegada se permite aclarar que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 518, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d) y e), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio sin llevar el respectivo extracto de contrato, teniendo en cuenta lo indispensable y obligatorio del mismo.

8. De otra parte, en relación a la manifestación a través de la cual indica que no se podía exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado, contenidos en los numerales 8 y 9, esta Delegada se permite aclararle que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.1.6.3.3. del decreto 1079 de 2015, Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017, se reglamentó el porte del extracto de contrato, y comparando el año en que ocurrieron los hechos que dieron origen al IUIT 370883, esto es, el 22 de abril de 2016, con la fecha de expedición del citado decreto, se puede concluir que el FUEC si se encontraba reglamentado, razón por la cual no hay lugar a la manifestado por el Representante Legal.
9. Frente a los documentos que soportan la operación de los equipos acotado en el numeral 13 del escrito de descargos presentado por la investigada, es preciso recordar que el Decreto 1079 de 2015 señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO", de lo cual se puede deducir de manera clara que el operador del vehículo prestaba un servicio sin portar el respectivo FUEC, y como lo establece el artículo 2.2.1.6.3.3, ibidem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

prestado no se encontraba autorizado, toda vez que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que para el momento de los hechos se encontraba prestando.

10. En cuanto a la solicitud de respeto de los derechos de la investigada y los Fines del Estado Social de Derecho, acotado en el numeral 15 del escrito de descargos, se deja claro que la Superintendencia de Puertos y Transportes ha proveído y garantizado los medios y mecanismos que garantizan el cumplimiento de las garantías que se emanan del debido proceso, (tema desarrollado con anterioridad en la presente actuación), por ende, no hay lugar a dicha manifestación.
11. En relación a los descargos contenidos en los numerales 17 y 18, a través de los cuales aduce una falta de motivación del acto administrativo y falta de claridad, especificidad y suficiencia de los cargos endilgados, esta Delegada considera pertinente aclarar que no hay lugar a lo esgrimido por el Representante Legal de la Investigada, teniendo en cuenta que se hace la debida formulación respecto a lo impuesto en el IUIT por el Agente, código de infracción con el cual se procede a la inmovilización 587, esto es, *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas., como ya se explicará más adelante, además de la inmovilización debe proceder la investigación y posible sanción a la empresa, es por esto que se hace concordancia con el código 518, el cual hace referencia a permitir la prestación del servicio sin portar el extracto de contrato, a todas luces la conducta es clara y suficiente para soportar la investigación que se lleva a cabo en contra de la empresa.

De otra parte, en relación al principio de la falsa motivación, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

12. En lo que concierne al principio de Duda a favor del Administrado, es pertinente aclarar que la presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete, la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

RESOLUCIÓN No.

Del

22042

16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así, que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, a su vez, la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO".

Así las cosas, y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

13. Frente al principio de tipicidad contenido en el numeral 20, del escrito de descargos, el representante legal de la investigada manifiesta que la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se permite analizar el principio de la tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución N° 27520 del 06 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas WGA 599 fue sorprendido por la autoridad de Transito, prestando un servicio de transporte sin portar los documentos que soportan la prestación del mismo, incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

14. En relación al numeral 21, de la Responsabilidad objetiva-proscrita, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto)".

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

RESOLUCIÓN No.

Del

22042

16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...) "

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

15. De otra parte, en lo referente al artículo 46 de la ley 336 de 1996 – amonestación como sanción, acotado en el numeral 22 del escrito de

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

descargos, aduce la empresa que esta Entidad debe tener como primera alternativa la amonestación escrita establecida en estos artículos.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que, si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

"Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;"
(negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la investigada ya ha incurrido en transgresiones a las normas en materia de transporte y ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que la aplicación de la amonestación escrita como sanción solo es aplicable en determinantes circunstancias, esto es, que las causales son taxativas, y el caso en concreto no se encuentra inmerso en las causales que establece el artículo Artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015:

(...) Artículo 2.2.1.8.1.1 Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y Mixto del radio de acción Metropolitano, Municipal o Distrital, que incurran en las siguientes infracciones:

a). No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b). No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio (...)

16. Por último, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

RESOLUCIÓN No.

22042

Del

16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)¹.

(...) "

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

En este orden de ideas, tenemos que los descargos presentados por el Representante Legal de la Investigada carecen de argumentos que desvirtúen los hechos que dieron lugar a la presente investigación administrativa, por ende, no permiten a este Despacho acceder a la pretensión de exonerar de responsabilidad a la empresa. Del mismo modo, las pruebas solicitadas tampoco tienen el valor probatorio teniendo en cuenta que carecen de los factores de pertinencia, conducencia y utilidad, toda vez que no aportan situaciones fácticas diferentes a las que ya se encuentran acotadas dentro de la resolución que dio apertura a la presente actuación.

En relación a los alegatos radicados bajo el N°. 2018-560-010546-2 del 26 de enero de 2018, este Despacho se permite manifiesta lo siguiente:

¹ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

1. En relación al descargo a través de cual solicita exonerar debido a que el Agente olvidó relacionar el nombre de los pasajeros en el IUIT, y en consecuencia aplicar el precedente y respetar las decisiones del Doctor Javier Jaramillo, y en consecuencia exonerar de responsabilidad como sucedió en la resolución de apelación No. 36555 del 04 de agosto de 2017, investigar al funcionario que sustanció las resoluciones y eventualmente hizo caer en error a la Delegada de Tránsito y Transporte y al mismo Superintendente General, teniendo en cuenta que no se accedió a exonerar como se hizo en las resoluciones 12272 del 18 de abril y 67793 del 01 de diciembre de 2016 o la No. 36555 del 04 de agosto de 2017, este Despacho se permite aclarar que dentro de las facultades y competencias que competen a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se encuentra la autonomía de las decisiones de las investigaciones inherentes al cargo, por lo tanto, para el presente caso no es procedente acceder a la aplicación del precedente. No obstante lo anterior, la investigada en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, en su momento podrá interponer el recurso de apelación contra el presente acto administrativo.
2. El Representante Legal dentro de su escrito no soporta que efectivamente el vehículo se encontrara transitando sin pasajeros para la fecha de los hechos, por el contrario el funcionario de tránsito al momento de diligenciar el IUIT, impuso tal informe al corroborar que se estaba prestando el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato y por prestación del servicio se entiende que el vehículo efectivamente se encontraba transportando pasajeros, adicionalmente, la casilla 7 del IUIT 243244, demarca como código de infracción el 518, el cual reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", conducta clara, concreta y precisa.
3. En relación a la falta de claridad del lugar de los hechos – CIUDAD-, Es pertinente dejar en claro que no hay lugar al alegato esbozado, toda vez que en la casilla No. 2 se estableció que el lugar de la imposición de la infracción fue la CALLE 56 CON CARREA 47 ESQUINA, y teniendo en cuenta la casilla 14 del IUIT, en la cual se identifica al Agente que la impone, se hace relación a la Entidad, que para el caso en concreto es SETRA – MEBAR, es decir, la Secretaría de Tránsito Metropolitana de Barranquilla, de la cual se puede inferir la ciudad donde fue impuesto.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"³

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 370883 del día 22 de abril de 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

² COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

³ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (UIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 370883 del 22 de abril de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "NO PORTA EXTRACTO DE CONTRATO", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 6 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligtoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor , en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 370883 de fecha 22 de abril de 2016, impuesto al vehículo de placas WGA 599, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el Nit. 900496788-8 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 518 que dice " *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 22042 Del 16 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 22 de abril de 2016, se impuso al vehículo de placas WGA 599 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 370883, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T. 900496788-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 370883 del 22 de abril de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27520 del 06 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8

presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA/MAGDALENA, en la CALLE 6 No. 4 A - 75 ENT. N APTO 76, o al correo electrónico carboel@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

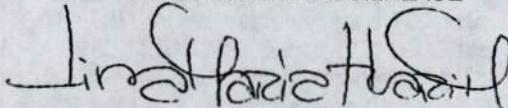
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

22042 16 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Solmeyers Santiago Díaz - Abogada Contratista - Grupo IUIT
Revisó: Andrea Forero Moreno- Abogada Contratista - Grupo IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador - Grupo IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:45:13 **** Recibo No. S000258238 **** Num. Operación. 9000000000

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qHcn79Feg4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900496788-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: SANTA_MARTA
DOMICILIO: NUEVA GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 137056
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 06 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 899,957,077.00
GRUPO NIIF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3662941
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3755840
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO: carboel@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO: 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO 1: 3662941
TELÉFONO 2: 3755840
TELÉFONO 3: 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO: carboel@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INScribió LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
DP-3	20130806	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-35337	20130806
AC-4	20131223	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FUNDACION RM09-37407	20131223
AC-1	20140401	ASAMBLEA ORDINARIA	NUEVA GRANADA RM09-39224	20140812

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:45:14 **** Recibo No. S000258238 **** Num. Operación. 90-RUE-20180420-0100

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION qHcn79Feg4

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE DE CARGA, LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS; Y LA EXPLOTACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, GUARDEN O NO, RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE; DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 1: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE CUALQUIER INDUSTRIA DE CARACTER LICITO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 2: TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CIPAR Y ABAIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS; AL IGUAL QUE PODRA ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL POR MAYOR Y DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR EMPRESARIAL COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, ENCHUCAS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O EMPRESARIALES DE PRESTITO O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, DE DEPÓSITOS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA BIENES MUEBLES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTOREFINANCIADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL RESERVA	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE JULIO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FERREIRA DE LEON IRMA YANETH	CC 32,724,512

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

DEL 01 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

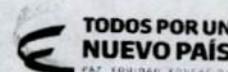
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC 8,694,067

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO ACCIONISTA, QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500514721



Bogotá, 16/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22042 de 16/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-05-2018\UUITICITAT 22019.odt

